

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES DE NEIVA (H)

Neiva (H), veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.

Demandado: EUSEBIO RAMIREZ CARDOZO Y OTRA

Radicado No. 2019-137

**1. ASUNTO.**

Dictar sentencia anticipada tal y como se dispuso en proveído adiado 19 de julio de 2021.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES.**

Correspondió el conocimiento del presente asunto a este Despacho, librándose mandamiento de pago en providencia adiada 16 de mayo de 2019.

Una vez surtidos los trámites de rigor y trabada la Litis, se decretaron pruebas documentales a favor de las partes y se dispuso dictar sentencia anticipada, por configurarse la causal número 2 del artículo 278 del CGP.

**3. TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

Sostiene que la parte demandada suscribió título valor pagaré a su favor y que incumplió con el pago parcial del mismo, razón por la cual solicita se libre la orden de apremio y se condene además en costas al demandado.

**4. TESIS DE LA PARTE DEMANDADA.**

El curador ad-litem del demandado contestó la demanda e interpuso excepción que denominó “PRESCRIPCION”, solicitando opere la misma respecto de todas las pretensiones que se encuentren más allá de los

tres (3) años contados desde la fecha en que las obligaciones se hicieron exigibles.

## **5. CONSIDERACIONES.**

### **a. Sobre el cumplimiento de los presupuestos procesales.**

Lo primero que debemos advertir, es que el proceso se trámító en legal forma; los llamados presupuestos procesales de la acción se encuentran reunidos a cabalidad, pues confluyen en el rituado, la formulación de demanda en forma, la capacidad de los sujetos procesales para ser parte y la competencia de este despacho para tramitar y decidir el asunto de conformidad con lo establecido en el CGP. Así mismo, se constata que no se configuró causal alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado, por lo que están dadas las condiciones para abordar el fondo del asunto.

### **b. problema jurídico.**

Ahora bien, el problema jurídico que este Despacho deberá dilucidar conforme a la fijación del litigio consiste en i) Determinar si en el presente asunto procede ordenar lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., o si en su lugar debe denegarse el mismo ante la prosperidad del planteamiento exceptivo interpuesto.

### **c. Tesis del Despacho.**

Sostendrá como tesis que se ordenará seguir adelante la ejecución en los mismos términos del mandamiento de pago y se denegará el planteamiento exceptivo formulado, conforme a las siguientes:

### **d) Consideraciones**

Refiere la parte excepcionante que opere la prescripción respecto de todas las pretensiones que se encuentren más allá de los tres (3) años contados desde la fecha en que las obligaciones se hicieron exigibles.

Pues bien, el artículo 94 del C.G.P., establece que “*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*”

Para esos efectos, revisadas minuciosamente las pruebas documentales recaudadas en el acontecer procesal, no encuentra el suscrito funcionario judicial ninguna circunstancia fáctica que conduzca a declarar probada la excepción de prescripción alegada conforme a las siguientes circunstancias fácticas, a saber:

- La fechas de exigibilidad de las cuotas y saldo de la obligación, conforme al mandamiento de pago dictado en la presente ejecución letra de cambio base de ejecución, se establecieron así:
  - Cuotas periódicas exigibles sucesivamente desde el 15 de mayo de 2018 hasta el 15 de marzo de 2019.
  - Saldo por concepto de capital acelerado en la suma de \$15.123.633, exigible desde la fecha de la presentación de la demanda.
- La fecha de presentación de la demanda ocurrió el 9 de abril de 2019.
- El mandamiento de pago se notificó al demandante el día 17 de mayo de 2019.

Ahora bien, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020.

Por su parte, el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 efectuó precisiones respecto a la suspensión de términos de prescripción y caducidad, en los siguientes términos: "*Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.*

*El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.*" (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, resulta diáfano y se colige que el cómputo del término de caducidad fue suspendido del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme se dispuso en los referidos Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose el mismo a partir del 1º de julio siguiente. Es decir, desde el 17 de mayo de 2019, cuando se notificó el

mandamiento de pago, hasta el 16 de marzo de 2020, cuando se suspendieron los mismos, habían transcurrido 10 meses del año con el que contaba el ejecutante para notificar a la parte ejecutada y hacerse acreedor a la interrupción de los términos de prescripción., reanudados los términos el primero (1) de julio, los dos (2) meses que le restaban para notificar a los ejecutados fenecieron el 31 de agosto de 2020, y es claro dentro del plenario del proceso que ello no ocurrió, ya que el curador ad-litem y excepcionante se notificó del mandamiento de pago con posterioridad a esa fecha, es decir, el día 12 de mayo de 2021, fecha en la cual se notificó, aceptó la designación y en el mismo día contestó la demanda.

En ese orden de ideas, al haber perdido el acreedor el beneficio de interrupción de la prescripción otorgado por el legislador, como se indicó anteriormente, se tendrá en cuenta el término de prescripción de tres (3) años dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio en forma ininterrumpida, es decir, contada a partir del vencimiento de las obligaciones.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la primera cuota exigible en el mandamiento de pago data como fecha de vencimiento el día 15 de mayo de 2018, y los demandados de notificaron a través de curador ad-litem el día 12 de mayo de 2021, resulta por demás evidente que en ningún caso o suma establecida en las pretensiones del petitum transcurrieron los tres (3) años para que operara la prescripción de la acción cambiaria, razón por la cual se declara no probada la excepción de mérito interpuesta, y en su lugar se dispondrá seguir adelante con la ejecución en los mismos términos del mandamiento de pago.

De otra parte, no puede perderse de vista que, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”, en ese orden de ideas, presentado el título base de ejecución para ejercer la acción cambiaria, es al extremo procesal pasivo a quien le corresponde demostrar los hechos extintivos o impeditivos de la acción cambiaria que aquí se ejerció.

Por todo lo anterior, el suscrito juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (H), administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley

#### Resuelve

**1º. Declarar NO probado el planteamiento exceptivo interpuesto por el curador ad-litem de la parte demandada, conforme a las consideraciones precedentes.**

**2º. Ordenar Seguir** adelante la acción ejecutiva a favor del BANCO DE BOGOTA S.A. y en contra de los ejecutados EUSEBIO RAMIREZ CARDOZO y MARIA EUGENIA GARCIA CHARRY., en los mismos términos del mandamiento de pago dictado en su contra.

**3º Requerir a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados conforme a lo dispuesto en el Art. 446 C.G.P.).**

**4º Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, fíjense como Agencias en Derecho la suma de \$4.128.000,oo. Liquídense las mismas por secretaría.**

NOTIFIQUESE



JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ

JUEZ